

CAPITULO SEXTO.

De la ejecucion de la sentencia

- §. 1. Luego que la sentencia ha pasado en autoridad de cosa juzgada, debe ejecutarse á la mayor brevedad.
2. Si es de pena capital, antes de ser puesto el reo en capilla, se le notifica personalmente la sentencia.
3. Puesto el reo en capilla, despues de notificada la sentencia, permanece en aquella tres dias no completos, y ¿con que fin?
4. Pasados los dias que el juez manda esté el reo en capilla, provee otro auto para hacer efectiva la pena, á cuyo fin señala dia y hora, y da mandamiento contra el carcelero para que entregue á los ministros el que ha de ajusticiarse.
5. Diversidad de suplicios, segun la diferente calidad de las personas.
6. Para la conduccion del reo al suplicio puede embargarse la bestia que se necesite.
7. En la sentencia se apercibe bajo la misma pena de la vida que nadie quite al ajusticiado del patíbulo.
8. Orden con que han de ir los reos sentenciados que han de castigarse con diferentes penas.
- 9 y 10. De las cofradías destinadas á asistir á los reos en la capilla, cuando los llevan al patíbulo, y cuando despues de quitar de él los cadáveres les dan sepultura eclesiástica.
11. ¿Que se hará cuando la pena capital haya de ejecutarse en pueblo donde no hay verdugo?
12. Los reos no han de ser ajusticiados en dia de fiesta, ni en lugar secreto, ni de noche.
13. Las sentencias de penas corporales afflictivas, se ejecutan en el lugar de la audiencia de la provincia, ó en el que es designado para ello.
14. Casos en que se suspende la ejecucion de la sentencia de muerte.
15. Ejecucion de la pena de vergüenza pública.
16. ¿Que deberá hacerse con el reo para poner en ejecucion la pena de presidio, minas ó servicio de las armas?
17. A los reos condenados en las penas del párrafo anterior se les descuenta el tiempo que estuvieron detenidos en la carcel por falta de ocasion para conducirlos á su destino.
18. ¿Que se hará cuando la sentencia contiene la circunstancia de que los reos rematados no salgan de su

- destinos sin licencia de su Magestad, ó de la sala que los condenó?
19. Destino que debe darse á los reos condenados al servicio de las armas cuando no tengan la talla correspondiente.
 20. ¿Que se hará con los que por achaques, edad ó falta de talla no pueden destinarse al ejército ni á la marina?
 21. Es de cargo de la justicia la conduccion del reo á la caja Real de la provincia.
 22. No deben dispensarse licencias á los presidiarios antes de cumplir sus condenas.
 - 23 y 24. Cúmplimiento que debe darse á las provisiones de las salas del crimen para los referidos destinos de los reos sin el pase ó auxiliaria del supremo Consejo de la Guerra.
 25. ¿Que destino se da á los reos cuando desertan ó quebrantan sus presidios?
 26. Ejecucion de la sentencia sobre injurias verbales.
 - 27 hasta el 35. Práctica que se observa en la ejecucion de la sentencia del pago de penas pecuniarias y confiscaciones.
 36. Para realizar dichas penas pecuniarias se da mandamiento contra el depositario de los bienes del reo.
 37. El producto de los bienes vendidos del reo se pone en poder del mismo depositario, quien debe pagar las costas y condenaciones que designa la sentencia.
 38. ¿Que se ha de observar cuando haya mediado fianza, como la de la haz ó la de esta á derecho y pagar lo juzgado y sentenciado? De los despachos ó títulos de lasto.
 39. Casos en que se excusa la formalidad de dichos despachos del lasto.
 40. ¿Que se hará en caso de no tener bienes el reo?
 - 41 y 42. Oposiciones y tercerías que suelen atravesarse á la ejecucion de la parte pecuniaria de la sentencia.
 43. Aunque por regla general los bienes del padre, viviendo este, no deben pagar las costas y condenaciones pecuniarias por delito del hijo; sin embargo, cuando le tiene asignados alimentos en rentas ó fincas fructíferas, pueden los tribunales superiores, no los inferiores, retener y ocupar parte de estos efectos para cubrir dichas condenas.
 44. Los bienes adventicios del hijo en que tiene el usufructo el padre no se confiscan por delito del primero, aunque los administre de consentimiento del último. Tampoco se confiscan el peculio castrense ni cuasicastrense el profecticio.
 45. Asimismo no se confisca el usufructo, que es inalienable; pero sí la comodidad de él que puede venderse.
 46. Si el delito que causa la confiscacion es cometido por el padre, no se confisca el usufructo de la propiedad adventicia; si la pena de tal delito es de muerte civil ó natural.
 47. Tampoco estan sujetos dichos peculios al pago de

costas, y demas aplicaciones pecuniarias.

48. Las costas procesales son preferidas á todo otro pago,

y razon por qué.

49. hasta el 53. Otras observaciones relativas á la materia de este capítulo.

1. **L**uego que la sentencia ha pasado en autoridad de cosa juzgada; ya por no haberse interpuesto apelacion de ella en el tiempo prescrito por la ley, ó porque aun cuando se haya apelado se desampara la apelacion y se declara por desierta; ya por haberla confirmado el superior en la segunda instancia, ó en consulta; ó bien cuando el delito es de tal naturaleza que no admite dicho recurso, debe ejecutarse á la mayor brevedad (1). Sin embargo es de advertir, que aunque en rigor de derecho la apelacion desierta hace exequible la sentencia definitiva, segun costumbre antigua de todos los tribunales, aun cuando tarde el reo apelante en presentar las diligencias de mejora, no se defiere á la desercion; y aunque efectivamente se declare esta, no obstante se oye á aquel en grado por el superior, impidiendo que se ejecute (2).

2. Si la sentencia es de pena capital antes de ser puesto el reo en capilla, se le notifica aquella personalmente por la persona destinada al intento, que en los tribunales superiores suele ser el ministro semanero, asistido del alguacil mayor y escribano de Cámara. Tambien se intiman personalmente al reo todos los demas actos y decretos que contienen pena afflictiva (3).

3. Puesto el reo en capilla despues de notificada la sentencia, permanece regularmente en aquella tres dias no completos: en este tiempo se le suministra el santo Viático (aunque no la extremauncion, como á los moribundos) (4); y este acto religioso es tan preciso que no practicándose puede el juez eclesiástico impedir con censuras la ejecucion de la sentencia, como tambien cuando el juez seglar no da el término suficiente para este socorro espiritual ó impide su efecto; bien que si el reo no quiere confesarse ó de dilatarse la ejecucion por

1 Ley 5, tit. 27. Part. 3.

2 Salg. de reg. part. 3. cap. 16. Acev. en la ley 2. tit. 18. lib. 4. Rec. num. 3.

y 20. Herrer. lib. 2. cap. 7. num. 6.

3 Herrer. en el lug. cit.

4 Cur. Filip. part. 3. §. 17.

esta causa hubiesen de sobrevenir mayores males, se llevará á efecto la sentencia (1). El reo puede otorgar su testamento de los bienes no confiscados; es capaz en este estado de adquirir bienes y herencias, transmitir las á sus herederos, y hacer contratos entre vivos (2).

4. Pasados los dias que el juez manda esté el reo en capilla, provee otro auto en que providencia se haga efectiva la ejecucion de la pena, para lo cual señala dia y hora, y da mandamiento contra el carcelero para que entregue á los ministros el que ha de ajusticiarse; previniendo que de la ejecucion se ponga testimonio en autos; lo que asi se cumple por el escribano presenciando el acto para darle con verdad (3).

5. Hay diversidad de suplicios segun la diferente calidad de las personas: Las nobles (aunque la nobleza solo sea personal), condecoradas ó constituidas en dignidad, sufren la pena de garrote ó decapitacion, y van al patíbulo en mula con silla, á diferencia de los plebeyos que van en bestia de albarda y son ahorcados. Cuando el reo es de superior gerarquía ó de mas alta calificacion que el simple noble, se le dispensa la distincion de ir enlutado con capuz grande que arrastre por detras y gorra, llevando la mula gualdrapa de luto, cubierto con él el pescuezo y la cabeza. Tambien se le permite enlutar el cadalso (si el delito no es infamante) y alzar mas el tablado que lo ordinario. Si la pena es de degollacion se corta la cabeza por delante, y tomándola el verdugo en la mano, la enseña á todo el pueblo. Pero si el delito es de traicion, se decapita por detras, esto es, por el cogote, y cortada la cabeza se deja caer á los pies del cadaver.

6. Para la conduccion del reo al suplicio puede embargarse la bestia que se necesite, como no sea yegua de vientre. Y á falta de verdugo, puede compelerse al esclavo ó persona vil, que lo sea, ó un reo de pena capital conmutándosela en este servicio (4).

7. En la sentencia se apercibe que bajo la misma pena de la vida, nadie quite el ajusticiado del patíbulo, y si el delito que á él le condujo es tan atroz, que sea conveniente la permanencia del cadaver en la horca para escarmiento y terror por mas tiempo que el ordinario, suele hacerse, aunque estos casos son muy raros. Tambien suele añadirse á la sentencia en causas de

1. *Cur. Filip.* allí, num. 14.

2. Ley 4. de Toro, y en ella Gomez.

3. *Herrer.* lib. 2. cap. 7.

4. *Cur. Filip.* allí, num. 15.

facineroso, ladrón público, traidor y otros que notan los autores (1), la circunstancia de que dividido en trozos el cadáver, se pongan cuartos de él en los sitios mas señalados de su atrocidad, y la cabeza en el lugar de su domicilio á juicio del tribunal, impidiendo bajo igual pena el quitar dichos miembros de los parages donde se pusieron (2).

8. Siendo diferentes los reos sentenciados que han de castigarse con diferentes penas, el de vergüenza pública va delante en dirección al patíbulo; luego sigue el de azotes, y tras de este el que ha de perder la vida; cuya pena se ha de ejecutar á presencia de los primeros, los que siguiendo la vuelta pública ordinaria, regresan á la cárcel para pasar desde allí á la deportación á que fueron condenados.

9. Hay varias cofradías destinadas á asistir á los reos de cualquiera clase que sean, ya cuando [los llevan al patíbulo, ya cuando despues de quitar de él los cadáveres les dan sepultura eclesiástica. En Madrid tiene este piadoso objeto la Real archicofradía de nuestra Señora de la Caridad del Campo del Rey, situada en la iglesia parroquial de Santa Cruz, y á la puerta de esta iglesia, en el lugar acostumbrado se pone la tablilla, donde se hallan escritas las indulgencias concedidas á los ajusticiados, y á las personas que les asisten y consuelan.

10. Los individuos de la hermandad de nuestra Señora de la Paz, sita en la misma iglesia de Santa Cruz, asisten tambien á los mismos actos en compañía de los otros cofrades, y pasan á la capilla donde está el reo, y le reciben y sientan por hermano de las dos cofradías para el goce de las indulgencias, para cumplir por él las promesas que tuviese hechas, mandar celebrar las misas que pida en los santuarios con quienes tenga particular devoción, implorar su auxilio en tan rigoroso trance, y satisfacer las deudas que deje declaradas, como no sean muy cuantiosas, en cuyo caso se paga parte de ellas. Además, los hermanos le visten la túnica de la cofradía con que muere, le suministran la vianda que apetece, y ambas cofradías piden limosna por todo Madrid, para hacer bien por su alma, encargándose las cajas en que se recoge, á los congregantes, cada uno de los cuales va acompañado de un sacerdote, y á la hora de salir el reo concurren con las efigies de Cristo crucificado, yendo desde la cárcel en forma de procesion delante

1 Gom. *Var.* lib. 3. cap. 4. núm. 79.
Villad. cap. 3. pag. 90. num. 363.

2 Herrer. en el lug. prox. cit.

del reo, y acompañándole hasta el suplicio. Por la noche precediendo licencia de la Sala, vuelven en procesion las dos cofradías, y luego que el ejecutor de la justicia descue'ga de la horca ó quita del cadalso el cadaver, disponen se le amortaje con el hábito de san Francisco, y se le lleva á enterrar con la decencia y aparato fúnebre que suele hacerse con todos los ajusticiados en la iglesia de san Millan, anejo de la parroquial de san Justo (1).

11. Si la ejecucion de las penas hasta aqui referidas, ha de hacerse en lugar donde no hay verdugo, se dirige suplicatoria en forma al tribunal que le tiene, para que se sirva franquearle, y mande remitir el ordinario de ella, ofreciendo el juez suplicante la caucion y seguridad correspondientes.

12. Los reos no han de ser ajusticiados en dia de fiesta, ni en lugar secreto, ni de noche, sino públicamente, á la hora regular de once á doce, y en el sitio señalado ó que se acostumbra (2), á no ser que con justa y fundada causa convenga hacer la justicia dentro de la carcel ó en otro parage recóndito, lo cual puede hacerse mediante permiso del Soberano, y no de otro modo (3). Los ladrones menores de diez y siete años, suelen ser castigados con azotes dentro de la prision (4).

13. Las sentencias de penas corporales afflictivas, se ejecutan en el lugar de la audiencia de la provincia, ó en el que es designado para ello, como no interese para escarmiento que se cumplan en el del delito (5), segun está señaladamente mandado en los de salteamiento en caminos públicos con muerte ó sin ella, contrabandos (6), traicion y asesinato; cuyas providencias en esta parte, se dejan al prudente conocimiento y resolucion de los tribunales superiores, habiendo observado que por lo tocante á la pena de azotes y vergüenza pública, casi siempre decretan la ejecucion en el lugar en que se cometieron.

14. En varios casos se suspende la ejecucion de la sentencia de muerte, y señaladamente en estos. 1.º Cuando se dió contra muger embarazada, aunque la preñez se haya proporcionado con el fin doloso de dilatarla, pues ha de esperarse á que para; pero luego que esto se verifique, sin respeto alguno á

1 Tambien asisten á los reos que estan en capilla los individuos y señoras de las Reales asociaciones de caridad.

2 Villad. pag. 68. num. 105.

3 *Cur. Filip.* part. 3. t. 17.

4 *Math. cont.* 41. num. 1.

5 *Cur. Filip.* lug. cit.

6 *Cur. Filip.* lug. cit. Real cédula de 24 de junio de 1784. Villad. cap. 3 pág. 90. num. 303.

su convalecencia (como se hace en las demas penas corporales que no son de muerte), se procede á la ejecucion sin demora: 2.º cuando es dada contra el obligado á rendir cuentas de administracion de bienes de algun tercero, solicitándolas este de buena fe, y bajo una dilacion de breve término: 3.º cuando el reo condenado es acusador de otro delito grave, cuya causa está pendiente y sin concluir: 4.º cuando el condenado es de un mérito extraordinario en la ciencia ó arte que profesa, de modo que pueda privarse al estado de un grande beneficio si se le quita la vida, en cuyo caso ha de consultarse al Soberano para que se digne conmutarle la pena. Igual consulta ha de hacerse cuando sobreviene un acontecimiento extraordinario, en cuya virtud parezca conveniente suspender la ejecucion, como tambien cuando el último suplicio ha de verificarse en persona de la primera gerarquia, y cesa urgente peligro de alboroto ó escándalo público de dilatarse: cuando se ve que la sentencia fue dada, no con ánimo libre, sino á efecto de colera ó arrebató (1); y últimamente cuando la causa es de tal gravedad que en ella se interese el bien del estado (2).

15. La vergüenza pública se decreta arbitrariamente de distintos modos: se pasa al reo desnudo por la vuelta, montado en bestia de albarda ó á pie, con coróza untado el cuerpo con miel y cubierto de plumas, lo que suele hacerse mas comunmente con las alcahüetas: se expone al público con el cuerpo del delito, ó con inscripcion de él, en la tablilla puesta al cuello: ó se le hacen sufrir otros castigos afrentosos, como colgarle astas si es cabron consentido &c.

16. Si la pena es de presidio, minas ó servicio de las armas, se conducen los reos á la caja Real de la provincia, y desde ella al respectivo destino de aquellas. A la conduccion acompaña testimonio de lo sustancial de las causas y de la sentencia á la letra, para ponerlo con el reo á la orden del superintendente de este ramo, exigiendo el conductor recibo ó testimonio de su entrega, á fin de que le sirva de descargo, y que conste en la causa, á que se une desde luego. Este conductor debe ir autorizado con delegacion competente del juez, ó con despacho requisitorio, para que las justicias del tránsito le faciliten cárceles y el auxilio que necesite; pudiendo elegir el juez de ambos medios el que le parezca mas idóneo (3).

1 *Cur. Filip.* t. 17. num. 17 y sig.

197, y cap. 6. num. 28 y sig.

2 *Bovad. lib. 2, Polit. cap. 21. num.*

3 *Herrer. alli, lib. 2. cap. 7. num. 10.*

17. A los reos condenados en las penas del párrafo anterior se les descuenta el tiempo que estuvieron detenidos en la cárcel, por falta de ocasion para conducirles á su destino; debiendo por lo mismo acreditarse esta circunstancia en el testimonio que les acompaña (1).

18. Si la sentencia contiene la cualidad de que los reos rematados no salgan de sus destinos sin licencia de su Magestad ó de la sala que los condenó; cumplido el tiempo deben los gefes á cuyo mando estan noticiarlo á dicha sala, con informe que acredite su conducta, para que en su vista determine la libertad ó detencion de ellos, segun fuere la enmienda (2).

19. Las mas veces suelen las sentencias de destinados á las armas llevar la cláusula, que si el reo por su talla y circunstancias no fuere apto para la tropa de tierra, sirva en la marina; en cuyo caso el destino debe hacerlo el gefe de dicha Real caja, con quien, con el intendente de provincia ó con el comandante del departamento, se entienden las justicias que les destinan; y lo mismo en el caso que la sentencia no sea de destino especial, sino genérico; como diciendo, por ejemplo que esté en presidio el reo en uno de los de Africa: siendo de advertir que los aplicados á los batallones de marina no deben ser reos de delitos feos: han de ser robustos, de estatura de cinco pies, y su edad de diez y ocho á treinta años (3).

20. Los que por achaques, edad ó falta de talla, no puedan aplicarse á la tropa de uno ni de otro servicio, se destinan á obras públicas, hospicios y casas de misericordia, segun su robustez y disposicion, con tal que no sean condenados por delitos denigrativos, sino solo por vagancia (4).

21. Es de cargo de la justicia la conduccion del reo á la caja Real, desde cuya entrega abonan el pan y prest los intendentes de cuenta de la Real Hacienda (5).

22. No deben dispensarse licencias á los presidiarios antes de cumplir sus condenas (6), ni permitirles volver á su patria, aun con licencia temporal (7).

23. Para estos y otros semejantes destinos se cumplan las provisiones de las salas del crimen, sin el pase ó auxiliaria del supremo Consejo de la Guerra.

1 *Real orden comunicada á la sala de Corte de Madrid en 14 de setiembre de 1763.*

2 *Real orden de 9 de setiembre de 1760.*

3 *Real orden de 1771 y 6 de diciembre de 1773.*

4 *Otra de 11 de enero de 1784.*

5 *En las mismas Reales órdenes.*

6 *La propia Real orden.*

7 *Real cédula de 11 de setiembre de 1788 y 6 de diciembre de 1787.*

24. Otras semejantes provisiones se eumplimentan del propio modo por los gobernadores de los presidios ó gefes de los reos de efectivo destino, si los tribunales que los destinaron los piden para exigir alguna declaracion ó para algun otro fin interesante del mismo tribunal, guardando en tal deferencia esta distincion. Si el remate á presidio es por cierto tiempo á voluntad de los tribunales originarios, ó con la reserva de no salir sin su licencia, deben eumplir dichos gobernadores las referidas provisiones; pues en este caso existen dichos reos en presidio pendientes de las órdenes y disposicion del propio tribunal; y por lo mismo que esta cualidad y reserva consta en los testimonios que acompañaron su remesa, sin otro requisito ni consulta, han de eumplirse por dichos gefes. Y si son rematados absolutamente resultando nuevas causas para sacarlos del presidio, ó son casos de particulares indultos ó conmutaciones de penas, aunque estas incidencias vengan por la Cámara ó desciendan de la Real Persona, han de comunicarse avisos á la via de la guerra, para que esta ó su Consejo ordene lo conveniente á los citados gobernadores de quienes dependen los rematados (1).

25. Si estos reos desertan ó quebrantan sus presidios, está resuelto en la misma citada Real cédula, se destinen por otro tanto tiempo á Puerto-Rico.

26. En las sentencias de injurias verbales se obliga al reo ó á desdecirse de las palabras denigrativas que profirió en daño del honor ageno; ó bien á honrar al injuriado en el tribunal ú otro lugar público, en presencia del juez, escribano y otros sujetos; y cuando se resiste á hacer lo uno ó lo otro, se le apremia con arreglo á derecho.

27. Tratándose en la ejecucion de la sentencia del pago de penas pecuniarias y confiscaciones, ha de distinguirse para la graduacion de estos créditos, si la imposicion es por razon de multa ó por resarcimiento de daños é intereses. En este último caso, primeramente se cubre la parte perjudicada, luego el fisco, y últimamente los demas que tengan derecho: y en el primero la parte del fisco goza preferencia á todos los demas (2): anteponiéndose en concurrencia del fisco, parte perjudicada y juez, el pago de costas del proceso.

28. Las deudas contraidas por el reo antes del delito, se cu-

1 Real cédula de 9 de enero de 1783. párrafos 32, 33 y 41 de este capítulo.

2 Villad. cap. 5. pag. 177. Véanse los

bren en este concurso primero que las de otro cualquiera acreedor incluso el fisco; mas no las contraídas despues: pero quedan sujetos á esta responsabilidad los bienes enagenados en fraude ó perjuicio de los mismos acreedores (1).

29. Si la pena impuesta al reo y aplicada á la parte se dirige á satisfacer la vindicta pública, es preferido el fisco en este caso compitiendo con aquella; y si por el contrario es aplicada á la misma parte para resarcirle daños, se antepone á aquel como queda dicho (2); siendo de notar que en estos casos son preferentes á todo los gastos hechos en el cultivo, reparacion, conservacion y recaudacion de los mismos bienes y frutos sujetos á este concurso, y por igual motivo las costas hechas en pleitos justos, seguidos en aumento, beneficio ó defensa de los propios efectos (3).

30. Si la pena que se impone tiene relacion á reintegros, restituciones ó resarcimientos debidos al fisco ó cosa del Rey, este pago antecede á todos los demas, compitiendo con algunos acreedores anteriores al delito; aunque no con todos, ni especialmente con los propietarios y de hipoteca expresa (4). El crédito dotal y del fisco corren parejas en el derecho, graduándose primero aquel que este cuando se duda de la anterioridad (5), y su constitucion es anterior al matrimonio; no si es posterior. El delito se reputa en el derecho por cuasicontrato, de modo que delinquiendo cuasi se contrae; y de consiguiente la deuda causada por él, como son las costas, penas y confiscaciones, se prefieren á las obligaciones y contratos ulteriores. Y cuando no son hipotecarios, sino simples y comunes estos contratos, todavía se prefiere el fisco á los demas acreedores antiguos, tratándose de cosa que cayó en comision ó confiscacion que no sea de todos los bienes, ó parte de ellos, como mitad, tercio ó cuarto, sino de cosa especial ó particular (6).

31. Si los efectos á que aspire el fisco por ser procedentes del reo criminal condenado obran en poder de algun tercero, incumbe á aquel la prueba de su procedencia y pertenencia. Lo contrario sucede existiendo en poder del mismo condenado; pero en caso de prueba igual entre el fisco y su contendedor, se declara la preferencia á favor del primero, aun siendo actor (7).

1 Hermos. en la ley 9. glos. 8 y 9. tit. 3. Part. 5. Ley 3. tit. 20. Part. 7.

2 Salg. *Laberint.* part. 1. cap. 7. num. 3.

3 Carlev. tit. 3. disp. 32, Salg. *Laberint.* part. 3. cap. 9.

4 Villad. Carlev. y Salg. lugares citados.

5 Ley 2. C. de *privil. fsc.*

6 Ley 33. tit. 13. Part. 5.

7 Villad. lug. cit.

32. Las aplicaciones de penas pecuniarias se han de hacer precisamente con esta distincion. Si la pena es arbitraria y no ordinaria, se adjudica la mitad á la Cámara. Si es ordinaria tasada por ley, sin expresar para quien debe ser, pertenece enteramente á ella; y si la ley prescribe su pertenencia, se ha de obedecer exactamente (1). En todo caso, sea de la calidad que fuere la pena, ha de ordenarse en la sentencia la distribucion y aplicacion que haya de hacerse.

33. En la aplicacion de las multas hay mas arbitrio; pues suelen regularmente destinarse á gastos de oficio de justicia, á obras públicas ó piadosas, ó para aliciente del denunciador, sin dar porcion alguna en estos casos á la Cámara; aunque tambien he visto en la práctica darse la mitad á esta, y la otra mitad á gastos de justicia. El juez nunca puede tomar, retener ni hacerse parte en ellas, aunque sean multas (2).

34. Las penas de ordenanza, y contravenciones á estatutos municipales, bandos y autos de policia y buen gobierno, se distribuyen del modo que prescribe la Real orden expedida á este fin; y por ella se ordenan las aplicaciones en los estatutos municipales de cada pueblo. En algunos de estos por costumbre ó privilegio, si hay denunciador, se le adjudica la tercera parte; si no le hay la lleva el juez que hace las veces de tal con su procedimiento de oficio, y las otras dos tercias siempre se aplican, una á gastos de justicia (cuyo fondo es regularmente otro de los ramos de propios y arbitrios); y otra al fisco ó Cámara; especialmente en los lugares en donde estas penas son frutos ú obencion pertenecientes al Rey ó señor territorial (3).

35. La cosa hurtada se restituye á su dueño: las armas aprendidas del reo al juez y alguacil de la aprension; y los vestidos del que padece pena de la vida (no siendo muy preciosos, ni las sortijas ó alhajas cuyo valor exceda de cien ducados), al verdugo, y lo que pasa de dicha suma al fondo de gastos de justicia (4).

36. Para la realizacion de estas penas, multas y costas, se da mandamiento contra el depositario de los bienes del reo, luego que la sentencia resulta ejecutable; y si no hay bienes embargados, se intima á este último las efectúe dentro del término de tres dias, bajo apercibimiento de apremio, que se expide sin detencion en defecto de haberlas pagado.

1 Villad. alli, num. 8.

2 Villad. alli, cap. 5. num. 8 á 13.

3 Villad. alli, §. 12. pag. 177. num. 3.

4 Villad. pag. 90. cap. 3. num. 360.

37. El producto de los bienes vendidos se pone en poder del mismo depositario, quien debe pagar las costas y condenaciones que designa la sentencia, con arreglo á la tasacion aprobada que se hace. Esta tasacion se la reserva en sí el juez en la sentencia, y se hace por el tasador ordinario en las audiencias, y por el escribano ó el promotor fiscal, segun se ordena y manda en los tribunales subalternos. No desempeñándola el último nombrado, se comunica despues de hecha y antes de aprobarla á él mismo, ó á la parte actora para que digan lo que respectivamente se les ofrezca, y con su audiencia ó rebeldía se procede al decreto correspondiente. Tambien se oye á los reos en este punto, especialmente en el caso de haberse presentado memorial por el actor pidiendo costas personales; y con lo que dicen ó no, pasado el término que se les da, se aprueban en cuanto son de aprobar, y se ejecuta en esta parte, como en las demas que no estuvieren ejecutadas, la sentencia. Si no ocurre peticion de costas personales, ú otro incidente extraordinario, aunque omitiendo el traslado á los reos se apruebe la tasacion, no le quita esta omision la virtud ejecutiva que le dió el auto en que se declaró exequible la sentencia; pero ocurriendo la expresada calidad, no es regular aprobarla, y menos ejecutarla sin audiencia, ó sin haber constituido en rebeldía á aquellos. Usando del traslado los reos, se recibe á prueba el artículo, si el caso lo merece, por un breve término de todos cargos y denegacion de otro; y pasado, se decide con previo y pronto conocimiento (1). Una vez decidido breve y sumariamente, se lleva á efecto si no se hubiere apelado: mas apelándose, se admite la apelacion en un solo efecto, y no obstante tambien se ejecuta, bajo fianzas que da el actor de devolver y reintegrar en caso de revocarse lo proveido por el juez superior (2), no de otro modo.

38. Si hubiere mediado fianza como la de la haz, ó la de estar á derecho, y pagar lo juzgado y sentenciado, ha de llevarse á efecto la obligacion en los mismos términos con que se contrajo; observándose en cuanto á la última de las dos citadas fianzas, que el fiador debe inmediatamente hacer efectivas en poder del depositario y á disposicion del juez de la causa las cantidades expresadas en la sentencia y tasacion que sigue á ella; y no verificándolo asi, se dirige el apremio contra él con prision y venta de bienes. Mas cumpliéndolo, pide, y se le da sin detencion por el juez, título de lasto para repetir contra los

1 Herrero. lib. 2. cap. 7. §. 3.

2 Herrero. en el lug. cit.

bienes del reo, y en su virtud recobrar de él lo que hubiere pagado. Este título se expide en forma de despacho, en el que se interpone la autoridad y decreto judicial. El mismo título ó carta de lasto se da al reo que hubiese satisfecho por sus correos, en caso de mancomunacion, alguna cantidad de costas ó condenaciones pecuniarias, á fin de igualar el pago segun estuviere prescrito en la sentencia.

39. En muchas ocasiones se excusa la formalidad de los despachos de lasto, especialmente cuando de ellos se ha de usar en el mismo tribunal, y no en otro de jurisdiccion extraña, pues se estilá hacer constar el pago en autos, y del mismo acto resulta expedita la accion y virtud ejecutiva. Ultimamente debe observarse que solo en el juez reside, y no en la parte, el derecho de exigir ejecutivamente de los reos las costas, salarios y condenaciones, y el mismo es quien cede y tras-pasa mediante título de lasto al sugeto que pagó: por tanto, sean virtuales ó expresas las tales cesiones, deben ser autorizadas con dicho decreto para que tengan la debida eficacia.

40. No teniendo el reo bienes con que pagar, ni sugeto que le hubiere fiado, se reservará la cobranza para cuando venga á mejor fortuna; á no ser que la causa sea de actor seguro, que entonces él adelanta las costas procesales, quedándole la accion de recobrarlas de aquel en tal evento (1). Lastado el pago por el actor, se le da tambien igual carta de lasto, en la cual se contienen las referidas acciones reservadas contra los reos condenados.

41. A la ejecucion de la parte pecuniaria de la sentencia suelen atravesarse oposiciones y tercerías de condicion y caracter diferente, unas de propiedad y otras de crédito, las cuales si llegan antes de la sentencia, y vienen justificadas, ó son de facil y pronto despacho, compatible con la urgencia y velocidad de la causa principal, sigue inmediatamente la decision; pero si no es asi, y exigen mas detenido conocimiento, se dilatan y reservan para definitiva y su ejecucion.

42. Las oposiciones dimanadas de propiedad gozan mas distinguido privilegio en todo estado de la causa que las de mero crédito, prefiriéndose á las penas, multas y confiscaciones de toda especie, y aun á las mismas costas procesales, debiendo advertirse aqui que los bienes de la muger no están obligados por el crimen del marido, ni viceversa, ni los del padre por el

1 Herrer, en el lug. cit.

hijo, ni los de este por el de aquel; y que asimismo los de vinculo ó mayorazgo legítimo están exentos del pago de deuda que nace de delito (1).

43. Aunque según lo dicho en el párrafo anterior, los bienes del padre, viviendo este, no deben pagar las costas y penas criminales del hijo, sin embargo en caso de tenerle asignados alimentos en rentas ó fincas fructíferas, y no habiendo otro medio para cubrir semejantes condenaciones, pueden los tribunales supremos, no los inferiores, retener y ocupar parte de estos efectos para cubrirlas paulatinamente (2); así como lo hacen con los frutos del mayorazgo, con el sucesor alimentista, y con las temporalidades del clérigo (3). En el delito de estupro casi siempre responden los caudales paternos en cuanto á la dotacion de la que perdió su honor por el delito del hijo.

44. Los bienes adventicios del hijo, en que tiene el usufructo el padre, no se confiscan por delito del primero, aunque los administre de consentimiento del último, ó en el usufructo solo tenga este la esperanza, por haberse legado á otro tercero, ó el tal hijo tenga hijos: lo mas que cabe es la confiscacion de la tercera parte de la propiedad de que puede únicamente disponer el hijo en perjuicio del usufructo legal (4). Tampoco se confiscan el peculio castrense ó cuasicastrrense; ni el profecticio; aunque la concesion ó constitucion fuese libre y franca con facultad de enagenarle ó disiparle (5); ni tampoco si el delito fuese del propio padre: en suma, ni por el del hijo, ni por el del padre se confisca; bien que se exceptúan aquellos descubiertos á que está obligado el hijo por faltas ó negligencias cometidas en la administracion de justicia, siendo juez, ó estando constituido en otro cargo público; pero no por otro delito, aunque sea el de lesa Magestad.

45. El usufructo de cualesquiera bienes no se confisca por que es inagenable pero sí la comodidad de él que puede venderse (6).

46. Si el delito que causa la confiscacion es cometido por el padre, no se confisca el usufructo de la propiedad adventicia, si la pena del tal delito induce la muerte civil ó natural; porque en este caso espira aquel, y se consolidan ambos derechos; lo que no será así permaneciendo el usufructo en su ser; pues en él

1 Ley 40 de Toro, y allí Gom. num. 91 y sig.

2 Herrer. lug. cit. lib. 2, cap. 7. §. 3. num. 24. Gom. lug. cit.

3 Herrer. y Gom. lug. cit.

4 Gom. lib. 2. Var. cap. 15 de servitut.

5 Acev. en la ley 1. tit. 3. lib. 8. Rec.

6 Gom. en el lug. cit.

quedará confiscada la comodidad, como sucede en otro cualquiera (1).

47. Por el mismo fundamento que los bienes y peculio referidos no están sujetos á la confiscacion; tampoco lo están al pago de costas, daños y demas aplicaciones pecuniarias. Y así, siempre que por alguna causa justa no procede aquella, tampoco regularmente estas.

48. Las costas procesales son preferidas á todo otro pago, como que son cantidades conocidas, y no requieren como las demas partidas y acciones mayor examen ni conocimiento de causa.

49. Para conclusion de este capítulo haré las siguientes observaciones: 1.^a en la causa cuya sentencia comprenda reos presentes y ausentes, el suspender la ejecucion de las penas respectivas á estos, no impide el efecto de la de aquellos; debiéndose tener cuidado de asentar en el libro de acuerdo los autos en que se declara pasado el año y dia de las sentencias pronunciadas en las de ausencia y rebeldía de aquellos (2).

50. La sentencia del reo ausente, ó la dada en rebeldía suya, no puede ejecutarse siendo de pena corporal aun despues de vencido dicho año, si se presenta y quiere ser oido; pero si la pena no es corporal, debe ejecutarse aunque se presente, si se ha pasado dicho tiempo, como tambien en el caso de no querer presentarse.

51. La ejecucion de la sentencia de causa que pasó al superior en consulta, toca al juez que la dió; no obstante el primero puede retenerla y mandar ejecutarla.

52. A la sentencia y su ejecucion pueden oponerse ciertas nulidades que impidan enteramente su efecto, y si el vicio es grave, notorio y sustancial, podrá oponerse en todo tiempo, aun despues de dadas tres sentencias conformes. Entre todas las nulidades ó excepciones que pueden impedir la ejecucion, ninguna es mas eficaz que la falsedad resultante de los autos ó de los testigos corrompidos ó sobornados (3).

53. Estando el reo sujeto á la satisfaccion de diferentes delitos tratados en un propio juicio, ó ante diversos jueces, primero se ejecutan en él las penas corporales menores, para que las mayores puedan tener efecto, especialmente en el caso que con ellas haya de acabar la vida. Si las causas distintas pueden ante

1 Gom. alli.

2 *Auto de la sala de Corte de 17 de ju-*

nio de 1663.

3 Carlev. tit. 2. disp. 6. num. 29.

varios jueces, ambos caminan de acuerdo en esta parte conduciéndose de modo, que verificado el castigo del delito menos grave, quede el reo á la disposicion del otro juez, para hacer en él la debida justicia, y que uno y otro queden satisfechos (1). Mas si las causas se tratan en un propio tribunal, todas corren bajo una misma cuerda; y de consiguiente, en el fallo definitivo se ordena la ejecucion conciliándola precisamente bajo las indicadas reglas. Y aunque puede suceder que un mismo reo sea juzgado por distintos jueces á un tiempo, rara vez sucede ser inconexos é independientes los crímenes, de modo que no deban acumularse.

1. Carlev. id. num, 12.